

La revolución de los derechos sociales en Venezuela, Ecuador y Bolivia: gestación de un paradigma iusmaterialista

The social rights revolution in Venezuela, Ecuador and Bolivia: gestation of an iusmaterialist paradigm

Antonio Salamanca

antonio.salamanca@iaen.edu.ec.

Fernando Casado

fernando.casado@iaen.edu.ec.

Profesores de Derecho

Agregados del Centro de Derechos y Justicia,
Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN). Quito, Ecuador

RESUMEN

El presente trabajo constituye una aproximación a los retos que plantean el nuevo constitucionalismo nuestroamericano (conformado por Venezuela, Ecuador y Bolivia) a ciertos paradigmas como el positivismo jurídico, hasta ahora hegemónico, pero que se encuentran en crisis. Se plantea que los derechos sociales contemplados en estas constituciones no son una mera satisfacción de derechos, sino la expresión de un nuevo paradigma jurídico: el iusmaterialismo. Basadas en el buen vivir estas constituciones tienen una vocación biocéntrica que persigue el respeto a la vida y el medio ambiente. Las nuevas constituciones asumen implícitamente los derechos como praxis con poder real de satisfacer bienes jurídicos. Además, las políticas públicas desarrolladas en los países que conforman el nuevo constitucionalismo nuestro americano han logrado efectivizar los derechos en acción, verificable en la garantía del derecho a la vivienda. De esta forma se conforma un paradigma materialista frente a todo el fetichismo jurídico del voluntarismo del texto de la norma escrita; impotente en su misma esencia.

PALABRAS CLAVE

Derechos sociales, iusmaterialismo, justiciabilidad, Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, Venezuela, Ecuador, Bolivia.

ABSTRACT

This work approaches to the challenges exposed by the New Latin-American Constitutionalism (comprised of Venezuela, Ecuador and Bolivia) to certain hegemonic paradigms in crisis, such as legal positivism. Social Rights included in these Constitutions are not only the

satisfaction of rights, but also the expression of a new legal paradigm: the iusmaterialism. Based on the concept of good living, these Constitutions have a biocentric orientation that pursue the respect of environment and life. The constitutions mentioned, turn rights into practice with the ability to fulfil legal assets. Furthermore, the development of Public Policies in those countries part of the New Latin-American Constitutionalism have achieved the effectiveness of rights in action, what can be verified in examples such as the guarantee of the right to shelter. Consequently, a materialistic paradigm is defined in behalf of existing legal fetishism.explanations of the first half of the 20th century; specifically, the meaning of the masculine is studied and how it impacted the male conception in the sociological perspective.

KEYWORDS

Social Rigths. Iusmaterialism. New Constitutions. Latin-american. Venezuela, Ecuador, Bolivia.

Sumario

1. Introducción: Los llamados “derechos sociales” en el Nuevo paradigma jurídico nuestroamericano: Venezuela, Ecuador, Bolivia. 1.1 La vidade los pueblos y la naturaleza como última instancia de los derechos (paradigm biocéntrico). 1.2 Los derechos como acción con poder real de satisfacer necesidades y capacidades de los pueblos y la naturaleza (contra el fetichismo jurídico normativista).

Introducción: Los llamados “derechos sociales” en el nuevo paradigma jurídico nuestroamericano: Venezuela, Ecuador, Bolivia

La materialización de los llamados “derechos sociales” en Venezuela, Ecuador y Bolivia, tienen su origen, significan y apuntan mucho más que a la mera satisfacción de bienes jurídicos “sociales” y la superación de ciertos grados de pobreza. Son expresión de la praxis de un nuevo paradigma jurídico, no teorizado suficientemente, que quiere alumbrarse desde este nuevo constitucionalismo nuestroamericano (Venezuela, 1999; Ecuador, 2008; Bolivia, 2009). Veamos algunos de los postulados implícitos y perspectivas.

La vida de los pueblos y la naturaleza como última instancia de los derechos (paradigma biocéntrico)

La vida del ser humano con la naturaleza, y su reproducción, se convierte en la instancia última de estas nuevas constituciones, y dentro de ellas, de los llamados derechos sociales. El artículo 2 de la CRBV dice textualmente: “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, *la vida*¹. Vida para el ser humano y para la naturaleza en *sí misma*. “Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado (art. 127 CRBV).

En el caso de Ecuador, la instancia última del Derecho constitucional es la vida buena, el *sumak kawsay*: “[u]na nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay* (Preámbulo a la CRE). El *sumak kawsay*, traducido literalmente como *vida bella* o *hermosa vida*, puede ser considerado como un sinónimo de *allin kawsay*, que se traduciría como *espléndida existencia* (Portero, 2008). Se abre el texto constitucional a nuevas cosmovisiones distintas a la occidental, para introducir una serie de elementos que hasta la fecha habían sido ignorados o tratados de aniquilar.

Por su parte, Bolivia se proyecta como un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del *suma qamaña* (*vivir bien*), *ñandereko* (*vida armoniosa*), *teko kavi* (*vida buena*), *ivi maraei* (*tierra sin mal*)². Las personas y colectividades, de la presente y futuras generaciones, tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado (art. 33 CRB). Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente (art. 34 CRB).

1 El subrayado es nuestro.

2 El subrayado es nuestro.

Los derechos como acción con poder real de satisfacer necesidades y capacidades de los pueblos y la naturaleza (contra el fetichismo jurídico normativista)

Las nuevas constituciones asumen implícitamente los derechos como praxis con poder real de satisfacer bienes jurídicos, que se fundamentan finalmente en las necesidades que tienen los pueblos, en su simbiosis con la naturaleza, para vivir y reproducir sus vidas. Las constituciones de esto tres países asumen que son meros texto, mera mediación que no se debe hipostasiar. Como la mediación de un dedo indicador envían a las realidad de las políticas públicas donde se efectivizan los derechos en acción. Con ello se apunta un paradigma materialista, frente a todo idealismo filosófico, político y jurídico. Es un paradigma materialista frente a todo el fetichismo jurídico del voluntarismo del texto de la norma escrita; impotente en su misma esencia. En este sentido, es la praxis de los pueblos el lugar arquimédico del origen del Derecho. Ya no es el texto de la ley. Se reconocerán y respetarán derechos incluso aunque no estén expresados en un texto legal, si surgen de las exigencias de las necesidades y capacidades para la vida en plenitud de los pueblos con la naturaleza.

Ejemplo de esto es el artículo 22 de la CRBV. Aquí se establece que “[l]a enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, *no figuren expresamente*³ en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”. Los tribunales en Venezuela tienen la obligación de amparar a toda persona en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que *no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos*⁴ (art. 27 CRBV). Todos *los derechos humanos*, mediados o no por el texto de constitucional o de los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de *aplicación inmediata y directa*⁵ por los tribunales y demás órganos del Poder Público (art. 23 CRBV).

3 El subrayado es nuestro.

4 El subrayado es nuestro.

5 El subrayado es nuestro.

Los preceptos de la CRBV no han quedado en mera retórica, y el mandato constitucional a los organismos jurisdiccionales ha tenido un reflejo en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo venezolano. En Venezuela la garantía jurisdiccional de un derecho social como la vivienda digna (art. 82 CRBV), tradicionalmente excluido de dicha protección, se produjo en enero de 2002, cuando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en el caso *Asodeviprilara* declaró como violatorios del derecho a la Vivienda los llamados créditos hipotecarios indexados o mexicanos, que dada la situación de inflación en el país, acababan convirtiendo los intereses en capital al acumularse los intereses sobre los intereses, produciendo una deuda imposible de pagar (Casado, 2013). La argumentación del propio Tribunal fue:

Cualquier actividad pública o privada con la intención de proveer con una vivienda a aquellos que no la tienen, debe hacerlo de acuerdo con los requisitos del derecho a una vivienda digna que todo el mundo tiene y que viene establecido en el artículo 82 de la Constitución (...) El excesivo interés que la hipoteca en cuestión supone, impide el acceso a la vivienda de aquellos con escasos recursos económicos, y por lo tanto viola este principio. Así pues, las operaciones destinadas a la adquisición de una vivienda deben hacerse conforme a lo establecido en la Constitución.⁶

Posteriormente, la protección del Derecho a la Vivienda en Venezuela continuó desarrollándose. En el año 2011 se publicó en Venezuela la Ley Contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas⁷, que constituye otro importante precedente en la protección del derecho a la Vivienda de quienes la poseen en “arrendamiento y las diversas formas de ocupación o, mediante la compra a crédito” (Exposición de Motivos de la Ley). Este texto legal trata de combatir “los valores que fija el mercado por vía de la especulación inmobiliaria y los intereses capitalistas de los propietarios y arrendadores y no al costo real o un valor razonable de los alquileres” (Exposición de Motivos de la Ley).

En base a esta Ley y el Derecho a la Vivienda se han motivado recursos de Amparo ante el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, gracias a los cuales se han

6 Asodeviprilara contra Superintendencia de Bancos, otras instituciones financieras e Indecu, Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, Sentencia N° 85, 24 de enero de 2002 [en línea].

7 <http://movimientodeinquilinos.org.ve/wp-content/uploads/2014/04/Decreto-Ley-Contra-El-Desalojo-y-La-Desocupaci%C3%B3n-Arbitraria-De-Viviendas.pdf>

evitado desahucios. En una sentencia en el año 2013, el Tribunal Supremo de Venezuela estableció, en primer lugar, que la Ley contra el Desalojo responde “a hacer prevalecer en el estado de Derecho y de Justicia el valor de solidaridad que promulga el Preámbulo de nuestra Constitución”. En segundo lugar, en la misma sentencia se cuestionó “la procedencia del desalojo sobre la base de las cuotas de condominio no pagadas por el arrendatario”⁸.

Como parte del desarrollo jurisprudencial relacionado con la aplicación del Derecho a la Vivienda, observamos la reciente sentencia de junio de 2015 en que se evitó un desalojo tras la determinación de la violación de los derechos procesales del afectado. Cabe resaltar en la argumentación la importancia de no ser despojado del derecho a la Vivienda al considerarse una materia de orden público: la necesidad que surge de dar una solución habitacional al demandado, ante la inminencia del desalojo acordado por la sentencia definitivamente firme, lo cual le pudiese causar un gravamen irreparable al demandado apelante, en el marco de una materia donde se encuentra involucrado el *orden público*, como es la inquilinaria⁹.

En el mismo espíritu, la CRE reconoce la justiciabilidad directa de los derechos humanos. Se afirma textualmente que: “[l]os derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de *directa e inmediata aplicación*¹⁰ por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. Para impedir la plena justiciabilidad de los derechos no podrá alegarse falta de norma jurídica. Las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (art. 11 CRE). Y, también, en el mismo espíritu y compromiso antifetichista del texto jurídico de la CRBV, el nuevo constitucionalismo ecuatoriano afirma que: “el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su *pleno desenvolvimiento*”¹¹ (art. 11 CRE).

8 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/169300-1213-31014-2014-13-0482.html>

9 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/178023-682-1615-2015-15-0498.html>

10 El subrayado es nuestro.

11 El subrayado es nuestro.

A modo de ejemplo, extendiéndonos un poco más en el caso de Ecuador, en ruptura revolucionaria con la reducción y el formalismo históricos del hegemónico paradigma positivista, los textos de la Constitución de 2008, y su desarrollo en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de 2009, establecen un sistema de garantías constitucionales para asegurar la materialización de todo el sistema de derechos de los pueblos ecuatorianos, de los extranjeros en su territorio, y de la naturaleza (Ávila Santamaría, 2008: 19-38). Estas garantías se pueden ordenar, según un criterio de precedencia en su efectivización: a) políticas públicas; b) institucionales; c) normativas; y d) jurisdiccionales.

Las *garantías de políticas públicas* son un sistema de acciones de políticas públicas con sus lineamientos, estrategias, objetivos, mecanismos y metas que materializan los derechos constitucionales. Las políticas públicas quedan de esta manera constitucionalizadas y atadas a la realización de los derechos constitucionales. El Plan Nacional para el Buen Vivir, con reconocimiento y exigencia constitucional, es la más completa sistematización de este tipo de garantías (art. 280 CRE). Ello implica, entre otras cosas, que cuando una política pública no satisfaga, ponga en riesgo o vulnere derechos constitucionales, esa política pública habrá de reorientarse y, de no ser posible, eliminarse; teniendo el Estado la obligación de sustituirla por otra, con las consiguientes obligaciones y compromisos presupuestarios. Este tipo de garantías es uno de los signos distintivos del nuevo constitucionalismo materialista latinoamericano, tanto en la práctica como vanguardia teórica en la ciencia constitucional. En palabras de J. Montaña:

La Constitución ecuatoriana de 2008, por medio de la figura de las garantías frente a las políticas públicas, incorpora uno de los más importantes avances teóricos del nuevo constitucionalismo latinoamericano respecto de las constituciones europeas. Por primera vez en la historia constitucional del mundo se vincula la existencia de derechos con la operatividad y obligatoriedad de implementar políticas públicas, es decir que se constitucionaliza y normativiza con el más alto rango, la vinculación estrecha que en el Estado democrático existe entre derechos y política... A diferencia de lo que ocurre en el constitucionalismo social de los países centrales del capitalismo, en el modelo constitucional del Ecuador, versión 2008, los derechos del *sumak kawsay* no solo están reconocidos taxativamente como derechos públicos subjetivos, con todas las garantías que ello implica, y en tanto tales como facultades jurídicas que hacen parte del patrimonio de las personas, sino que están definidos en el llamado régimen del buen vivir como obligaciones directas del Estado, sancionables mediante las garantías establecidas en el artículo 85 constitucional (Montaña Pinto, 2012b: 33-34).

Las *garantías institucionales* o *extrajudiciales* son acciones e instituciones que aseguran y protegen a organizaciones y/o instituciones estructurales de la vida democrática en el núcleo esencial de los derechos necesarios para su funcionamiento; derechos indisponibles para el legislador (Avila Santamaría, 2008: 15-47). Entre algunas de las más relevantes: a) la existencia de una Corte Constitucional, guardián de la Constitución, independiente y autónoma; b) la separación y articulación de las cinco funciones del Estado (ya no poderes, sino servicios constitucionales) desde la coordinación y respeto a la autonomía respectiva; c) el principio de legalidad, jurisdicción o constitucionalidad; entendido como el atenuamiento a — y encauzamiento por—, el ordenamiento jurídico de la acción de todos los órganos e instituciones de las diferentes funciones del Estado; d) la reserva a la función legislativa mediante reserva de ley de la regulación de materias de especial afectación a la vida sociopolítica; e) la laicidad del Estado; f) la separación entre Iglesia y Estado; g) el Defensor del Pueblo. (Montaña Pinto et al., 2012b: 29-33).

Las *garantías normativas* son la traducción en normas jurídicas (positivación) de los derechos constitucionales con objeto de su conocimiento general, su mínima restricción y el aseguramiento del resarcimiento en los casos de vulneración. Siguiendo a J. Montaña (2012b: 28) entre ellas cabe destacar por su trascendencia las siguientes: a) la supremacía de la constitución (arts. 3, numeral 1, y 424 CRE); b) el deber de respeto a los derechos (art. 11, numeral 9, CRE); c) la rigidez e inalterabilidad constitucional; d) rigidez en el procedimiento de reforma del catálogo de derechos; e) prohibición de restricción del contenido de los derechos (art. 11, numeral 11 CRE); f) obligación reparatoria (art. 11, numeral 2, CRE); g) la sujeción de la Asamblea Nacional, así como de cualquier otro órgano con potestad normativa, a los derechos constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos. Esta última garantía normativa es “un novedoso mecanismo, inédito en el país que asegura...que todo acto normativo está limitado por el contenido y eficacia de los derechos constitucionales” (Montaña Pinto et al., 2012b: 29).

Las *garantías jurisdiccionales* son acciones con poder de satisfacer de forma eficaz e inmediata los derechos constitucionales y los derechos humanos recogidos en los instrumentos internacionales, y los derechos de la naturaleza, mediante su exigencia de tutela ante la función judicial y constitucional. La Constitución de 2008, y la LOGJCC, amplían el número respecto a las constituciones anteriores. Esas acciones son: a) acción de protección; b) acción extraordinaria de protección; c) acción de incumplimiento;

d) habeas corpus; e) habeas data; f) acción de acceso a la información pública; g) acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Sus principales características son: a) legitimación pública, personal y/o colectiva, y popular para ejercerla. Cualquier persona puede interponerla a modo individual, o colectivamente como grupo, pueblos o nacionalidades; b) material en el procedimiento (antiformalista) y sencilla; c) oral en el procedimiento, con audiencia pública; d) habilitada todos los días y horas del año; e) dotada de poder de destituir del cargo al funcionario que haya obstaculizado el cumplimiento de los derechos constitucionales o de los instrumentos internacionales de derechos humanos (Montaña Pinto et al., 2012b: 34-35).

Sin embargo, las revoluciones jurídicas toman siglos en hacerse hegemónicas, y no están libres de tensiones, reflejo de las contradicciones socioeconómicas y luchas de los pueblos. Así pasa en el caso del revolucionario garantismo constitucional ecuatoriano que se debate entre la anhelada muerte del capitalismo neoliberal, y un proyecto de socialismo de buen vivir que se intenta tímidamente sembrar en algunos sectores del país. Ejemplo de los avances y retrocesos por la correlación de fuerzas económicas, sociales, políticas, jurídicas e ideológicas, es la tensión entre la Constitución de 2008 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). En esta última se puede encontrar una tendencia hacia el desarrollo garantista de la Constitución en conflicto con otra tendencia formalista y legalista restrictiva de garantías (Grijalva et al., 2012: 256). Tensión que no solo se evidencia en la garantías jurisdiccionales, sino también en las normativas, institucionales y políticas pública. No podría ser de otro modo si el derecho es una relación social de la vida como última instancia; tan última instancia como la economía, la política y la ideología.

Gracias al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de Ecuador existen ya sentencias que materializan el mandato constitucional que establece que “todos los derechos son justiciables” (art. 11.3), y se prohíbe cualquier tipo de violación o prelación jerárquica entre ellos. Una importante sentencia de la Corte Constitucional¹², aceptó una acción de protección planteada con motivo de “la vulneraron el derecho constitucional a la vivienda adecuada y digna de los accionantes”, tras un

12 Sentencia N° 146-14-SEP-14, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/146-14-SEP-CC.pdf>

desalojo forzoso llevado a cabo de manera arbitraria por el Municipio de Quito. La Corte ecuatoriana otorgó una amplia protección al establecer que:

La vulneración a este derecho no solo se desprende de aquel momento, sino también esta se generó durante los diez años posteriores, en tanto la familia Ramírez se desunió y se vio obligada a individualmente buscar lugares donde vivir, teniendo que arrendar propiedades, sin tener los medios económicos suficientes para ello.

En consecuencia la Corte Constitucional condenó al Municipio de Quito a entregar a los afectados un terreno con una vivienda que se ajuste a los parámetros de una vivienda adecuada y digna”, en aras de garantizar el ejercicio del derecho a la dignidad humana. En este caso también se condenó al municipio de Quito a realizar una serie de reparaciones de carácter inmaterial e integrales para resarcir la violación del derecho a los afectados. Comprobamos, en sentencias como la señalada, la puesta en práctica de la justiciabilidad de derechos sociales, considerados en el texto constitucional ecuatoriano bajo el *suma kawsay*, derechos del buen vivir.

En el caso de Bolivia, todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección (art. 109 CRB). Además, el constitucionalismo bolivariano establece que los derechos proclamados en el texto constitucional no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados en la misma (art. 23 CRB).

Pero como hemos indicado arriba, estas mediaciones escritas, por muy “constitucionales” que se revistan, no se fetichizan sino que renvían a la realidad del derecho vivo en acción, a su materialización; al lugar donde reposa el dinamismo de las verdaderas constituciones. En el nuevo modelo social instaurado tras la entrada en vigor de las nuevas constituciones, la garantía y efectividad de los derechos humanos ya ha empezado a dar frutos y mostrado positivos resultados. Los avances tienen que ver con la implementación de la filosofía del buen vivir. Sin embargo, debido a una carencia de indicadores propios que evalúen, con metodologías adaptadas los nuevos enfoques epistémicos los resultados ya obtenidos, habrá que utilizar los mecanismos existentes hasta ahora y al servicio de la lógica neoliberal.

La superación de la pobreza se ha planteado como una preocupación de primer orden. De hecho, el primero de los Objetivos del Milenio planteados por las Naciones Unidas para finales de 2015 es la reducción de la pobreza; y ha sido

históricamente la principal preocupación de los latinoamericanos¹³.

En Venezuela, desde la aprobación de la Constitución de 1999 y gracias a las políticas públicas del gobierno del Presidente Chávez, se han producido importantes esfuerzos por sacar al país de la pobreza. Según la CEPAL, la pobreza experimentó un drástico descenso entre 1999, año en que se aprueba la Constitución vigente, y el 2012; disminuyendo de 49,4% a 25,4%. Sin embargo, la crisis económica que atraviesa este país actualmente por la bajada de los precios del petróleo ha provocado un repunte de la pobreza que para el año 2013 se situó en 32,1%. La indigencia también bajó de 21,7% a 7,1%. Pero de nuevo, en el año 2013 subió a 9,8%¹⁴. No obstante, en relación a los esfuerzos de Venezuela en el combate contra la pobreza, Alicia Barceña, Secretaria Ejecutiva de la CEPAL, afirmó: “El único valor aceptable de pobreza extrema es cero; y el hecho de que haya un país tan comprometido, a pesar de este momento difícil que se vive en la economía, es muy importante realmente no perder eso”¹⁵.

De acuerdo a cifras de la CEPAL, Ecuador también ha experimentado un importante descenso de la pobreza al pasar de 49% en el 2002, a un 32,4% en el 2011, aunque al igual que Venezuela y en parte por los mismos motivos, sufrió un leve repunte en el 2013 para situarse en 33,5%. Igualmente la indigencia descendió de un 19,4% en el año 2002, a un 10,1% en el 2011, que sube al 10,9% en el año 2013¹⁶. Estas cifras se traducen en que entre los años 2006 y 2014, 1,3 millones de personas salieron de la pobreza, lo que significa una reducción en un 32,6%, una cifra mucho mayor que el 14,5% de reducción que se produjo entre 1998 y 2006, según la Sexta Encuesta de Condiciones de Vida (ECV)¹⁷.

13 Los problemas de carácter económico se sitúan como la principal de las preocupaciones aún hoy día para la mayoría de los latinoamericanos según el Informe Anual de Latinobarómetro. Informe Anual 2013, Latinobarómetro, pp. 62, http://www.latinobarometro.org/documentos/LATBD_INFORME_LB_2013.pdf

14 Panorama Social de América Latina 2014, CEPAL, pp. 95-97, http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37626/S1420729_es.pdf?sequence=4.

15 Vtv (2015). “Secretaria Ejecutiva CEPAL visitó Base de Misiones en Caracas”, 26 de marzo de 2015. Versión electrónica: <http://www.vtv.gob.ve/articulos/2015/03/26/secretaria-ejecutiva-cepal-visito-base-de-misiones-en-caracas-video-2941.html>.

16 Panorama Social de América Latina 2014, CEPAL, pp.46 y ss, http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37626/S1420729_es.pdf?sequence=4.

17 Rebellion.org (2015). “Ecuador gana la pobreza en todos sus frentes”, 14 de abril de 2015. Versión elec-

Bolivia, el que fuera el país más pobre de Sudamérica, de una pobreza en el año 2002 de 62,4%, pasó a 36,3% en el 2011, y de una indigencia de 37,1% a 18,7%¹⁸. Según indicadores del PNUD la pobreza se habría reducido en un 32,2% durante el gobierno del presidente Evo Morales¹⁹.

La Cepal, en su último informe Panorama Social 2014, revela una drástica reducción del índice Gini en cuanto a la distribución del ingreso. Este índice mide la diferencia entre el quintil más rico de la sociedad y el más pobre, en el que se afianzan las desigualdades económicas, donde 0 es la igualdad absoluta y 1 la desigualdad absoluta²⁰. Mientras que fue Venezuela el país que más redujo el índice entre los años 2002 y 2008 de los 18 países considerados de América Latina, Bolivia ocupó la primera plaza entre el 2008 y 2013. Ecuador también realizó avances importantes en la reducción de la desigualdad.

La Educación es otro de los parámetros de medida fundamentales al considerar los avances de un país. Si consideramos que menos de un 5% de analfabetismo es un país libre de esta lacra, Venezuela, Ecuador y Bolivia han progresado de manera sustancial desde la entrada en vigor de las nuevas constituciones, según datos de la UNESCO. Venezuela es un país libre analfabetismo desde el año 2009. Mientras que en el año 2001 solo el 93% de la población era alfabeta (92,7% mujeres y 93,3% hombres), para el año 2009 (último con datos disponibles en la UNESCO) el porcentaje había subido a 95,5% (95,4% de mujeres y 95,7 de hombres)²¹. Bolivia ha pasado de una tasa de analfabetismo de 90,7% en 2007 (86% las mujeres y 96% los hombres), a 94,5% en el año 2012 (97,1% los hombres y 91,9% las mujeres)²². Ecuador por su parte mejoró la situación pasando de 84,2% en el

trónica: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=197642&titular=el-ecuador-gana-a-la-pobreza-en-todos-sus-frentes->.

18 Panorama Social de América Latina 2014, CEPAL, pp.46 y ss, http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37626/S1420729_es.pdf?sequence=4

19 Weky, Yury (s/f) "Algunas notas sobre el gobierno de Evo Morales". *América Latina en Movimiento*. Recuperado el 14/08/2015: <http://www.alainet.org/es/active/77518>.

20 Panorama Social de América Latina 2014, CEPAL, pp. 130, http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37626/S1420729_es.pdf?sequence=4.

21 Country Profile: Venezuela, Unesco Institute for Statistics, <http://www.uis.unesco.org/DataCentre/Pages/country-profile.aspx?code=VEN®ioncode=40520>.

22 Country Profile: Bolivia, Unesco Institute for Statistics, <http://www.uis.unesco.org/DataCentre/Pages/country-profile.aspx?code=BOL®ioncode=40520>.

año 2007 (81,7% mujeres y 87,3% hombres) a un 93,3% en el año 2013 (92,2% de mujeres y 94,4% hombres)²³.

En cuanto al trabajo, según la CEPAL, mientras que en la década de 2000-2010 la media del desempleo en Ecuador fue de un 8,8%, para el año 2013 esta cifra se situó en 4,7%. En Venezuela por su parte bajó de 11,9% a 7,8%²⁴. En Bolivia de 7,6% de un promedio entre los años 2000-2010, la OIT estableció que para el 2014 la tasa de desempleo se habría situado en una de las más bajas del mundo: 3,2%²⁵.

El Cumplimiento de los Objetivos del Milenio (ODM) contiene una serie de metas que los países que conforman las Naciones Unidas se comprometieron en el año 2000 a cumplir para el año 2015. Las metas planteadas son: 1. Erradicar la pobreza extrema y hambre; 2. Lograr la enseñanza primaria universal; 3. Promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer; 4. Reducir la mortalidad de los niños menores de cinco años; 5. Mejorar la salud materna; 6. Combatir el VIH/SIDA, la malaria y otras enfermedades; 7. Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente; 8. Fomentar una alianza mundial para el desarrollo. Curiosamente este objetivo es el que se encuentra en una peor situación pues depende de los países llamados desarrollados asignar el 0,7% del Producto Nacional Bruto para la financiación del desarrollo sostenible, algo que no se está produciendo. Los tres países objeto de nuestro estudio han cumplido la mayoría de los ODM, lo que significa un ejemplo en materia de protección y garantía de los derechos humanos, a continuación solamente señalaremos aquellos que siguen siendo un desafío.

Ecuador, según el PNUD (julio 2014) ya ha cumplido 8 de las 12 metas, 3 están en proceso y tan solo una pudiera no cumplirse. Las tres metas en progreso responden al acceso universal a la salud reproductiva, acceso a medicamentos antirretrovirales y a alcanzar un trabajo decente para todos. El reto que Ecuador deberá alcanzar hasta 2015 es la reducción de la mortalidad materna²⁶.

23 Country Profile: Ecuador, Unesco Institute for Statistics, <http://www.uis.unesco.org/DataCentre/Pages/country-profile.aspx?code=ECU®ioncode=40520>.

24 Panorama Social de América Latina 2014, CEPAL, pp.46 y ss, http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37626/S1420729_es.pdf?sequence=4.

25 Los Tiempos (2015). “OIT prevé tasa de desempleo de 2,7% para Bolivia en 2014”. Versión electrónica 21 de enero de 2015: http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/economia/20150121/oit-preve-tasa-de-desempleo-de-27-para-bolivia-en_288523_636238.html.

26 Andes (2014). “Ecuador avanza en el cumplimiento de los objetivos del milenio planteados por la ONU”, Andes, Versión electrónica 17 de julio de 2014: <http://www.andes.info.ec/es/noticias/ecua->

Respecto a Venezuela, PNUD y algunas ONG como Provea (informe mayo 2013), reconocen el cumplimiento de los ODM, aunque al igual que Ecuador la mortalidad materna sigue siendo la meta pendiente. La reducción de la mortalidad infantil y la cobertura de la vacunación han mejorado sustancialmente y pueden ser cumplidas para finales de este año. Aunque muchas enfermedades han sido drásticamente reducidas y hay una amplia distribución de medicamentos retrovirales, el dengue ha tenido un comportamiento intermitente²⁷.

En Bolivia, con una situación mucho más vulnerable que Ecuador y Venezuela, se ha logrado importantes avances en materia de los ODM. Se cumplió el objetivo de reducción de las personas en situación de pobreza y hambre. Los avances en materia de cobertura y permanencia en materia de enseñanza primaria universal no han sido suficientes, por lo que no se alcanzará la meta para el año 2015. La mortalidad infantil y la mortalidad materna se presentan igualmente como una deuda pendiente de acuerdo a los ODM.

El sistema integrado de derechos humanos como núcleo del Derecho (en correspondencia con el sistema integrado de necesidades)

Las tres constituciones del nuevo constitucionalismo nuestroamericano optan por un sistema integrado de derechos humanos, sin jerarquías, interdependientes, y universal. Este sistema presupone implícitamente el sistema de necesidades y capacidades para la vida que tienen los pueblos y la naturaleza para el equilibrio de su ecosistema.

El artículo 2 de la CRBV afirma que Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación (además de la vida) la preeminencia de los derechos humanos. El Estado tiene entre sus obligaciones, garantizar “a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio *irrenunciable, indivisible e interdependiente* de los derechos humanos” (art. 19 CRBV)²⁸.

dor-avanza-cumplimiento-objetivos-milenio-planteados-onu.html.

27 Cartaya, Vanessa (2013). *Las Metas del Milenio en Venezuela*. Recuperado el 14/08/2015: <http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/informe-metas-del-milenio-en-venezuela-resumen.pdf>.

28 El subrayado es nuestro.

En el caso de Ecuador, su nuevo constitucionalismo se mueve en el horizonte de la interdependencia del sistema de derechos humanos. En el artículo 11 se establece que “[t]odos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

Es muy elocuente el nuevo sistema integrado de derechos en Ecuador, superador de los dogmas de las generaciones de derechos. Ahora los derechos se clasifican como: 1) Derechos del buen vivir: Agua y alimentación, ambiente sano, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, hábitat y vivienda, salud, trabajo y seguridad social; 2) Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria: adultas y adultos mayores, jóvenes, movilidad humana, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, personas privadas de libertad, personas usuarias y consumidoras; 3) Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades; 4) Derechos de participación; 5) Derechos de libertad; 6) Derechos de la naturaleza; 7) Derechos de protección. El desarrollo jurisprudencial de todos estos derechos por parte de la Corte Constitucional, es una prueba de que las jerarquías ya no aplican a los derechos humanos en Ecuador.

En el caso de Bolivia, los derechos “son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos”. Además, la clasificación de los derechos establecida en la Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros (art. 13 CRB).

Derecho como praxis moral (moral de la vida y su reproducción en la riqueza de la pluralidad de sus expresiones interculturales y de biodiversidad ecológica)

El nuevo constitucionalismo de Venezuela, Ecuador y Bolivia afirma al derecho como una praxis moral. Como hemos indicado, el valor moral radical es la vida. Pero la vida es entendida como la riqueza de la pluralidad de sus expresiones interculturales y como la riqueza de la biodiversidad ecológica.

En el caso de Venezuela, su constitución entiende al Estado venezolano como “democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos” (art. 2 CRBV). Un Estado que se compro-

mete a reconocer la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, tanto en su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, como en su hábitat, así como los derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida (art. 119 CRBV).

Ecuador, por su parte, tiene como paradigma un Estado de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (art. 1 CRE) que busca construir el buen vivir, *sumak kawsay*.

En el caso de Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías (art. 1 CRB). El Estado boliviano se cimienta sobre la pluralidad, particularmente sobre el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico. Como establece su Preámbulo, Bolivia busca el vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos. Así como para Ecuador el horizonte del proyecto político es el buen vivir (*sumak kawsay*), para Bolivia sus principios ético-morales en la construcción del vivir bien son: *ama qhilla*, *ama llulla*, *ama suwa* (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *teko kavi* (vida buena), *ivi maraei* (tierra sin mal) y *qhapaj ñan* (camino o vida noble), unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales (art. 8 CRB).

La introducción de la cosmovisión andina en las constituciones de Ecuador y Bolivia, significa la introducción de un diálogo de saberes en donde el pensamiento occidental ya no es el único conocimiento epistémico tomado en consideración. Este diálogo que ahora comienza y que no está exento de disputas y contradicciones, abre la puerta a una serie de nuevos paradigmas que enriquecerán la praxis moral en la que se genera el derecho gracias a la pluralidad de sus expresiones interculturales y la inclusión de la Naturaleza como sujeto de derechos.

Derecho praxis política participativa, posneoliberal y nuestroamericana

Las tres constituciones avanzan hacia formas de democracias participativas, superadoras de las meramente representativas. Democracias que buscan superar el paradigma económico neoliberal y servir al proceso de integración regional nuestroamericana, antiimperialista y poscolonial.

En el caso de Venezuela, como un instrumento para hacer participativa la democracia, se incluye el *revocatorio*. Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables, transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria. Para ello un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. Se hace efectivo el revocatorio si lo pide igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos (art. 72 CRBV).

El 15 de agosto de 2004, se celebró un referéndum revocatorio en Venezuela para un jefe de Estado, por primera vez en la historia. Tras presentar los convocantes ante el Consejo Nacional Electoral venezolano las firmas de más del veinte por ciento de los electores del patrón electoral, se dio paso a la celebración del referéndum revocatorio. Sin embargo, el cincuenta y nueve por ciento de quienes votaron rechazaron el revocatorio del presidente venezolano, en aquel momento Hugo Chávez²⁹. La calidad democrática en la celebración de este referendo puede advertirse también en el hecho de que, para ser voluntario el voto en Venezuela, la abstención fue tan solo del treinta por ciento.

La democracia participativa está muy presente en la constitución venezolana, como ocurre en el art. 70 que establece el carácter vinculante de las decisiones tomadas en asambleas de ciudadanos y ciudadanas y en los cabildos abiertos. Esta posibilidad ha sido desarrollada en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009, en ella se establecen las unidades básicas de participación de un área determinada. En el año 2010 entró en vigencia la Ley Orgánica de las Comunas cuyo objeto es “ejercer el pleno derecho de la soberanía y desarrollan la participación protagó-

29 Información disponible en: http://www.cne.gob.ve/referendum_presidencial2004/

nica mediante formas de autogobierno para la edificación del estado comunal, en el marco del Estado democrático y social de derecho y de justicia”. Estos organismos de participación popular han alcanzado según el gobierno venezolano el número de 1.376 comunas y 45.333 consejos comunales³⁰.

Por otra parte, junto a los tradicionales “tres poderes” del Estado liberal de Derecho, el Estado venezolana abre la participación política al Poder Ciudadano y al Poder Electoral. El primero se ejerce por el Consejo Moral Republicano. Este lo integra el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y el Contralor o Contralora General de la República (art. 273 CRBV). El segundo se ejerce por el Consejo Nacional Electoral, que integra la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento (art. 292 CRBV).

Respecto al paradigma de la constitución económica venezolana, se opta por un sistema capitalista posneoliberal. Por una parte, se reconoce el derecho de propiedad, limitado a su utilidad pública e interés social. “Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes”, pero la propiedad queda sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general” (art. 115 CRBV). Por otra parte, por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, el Estado puede declarar la expropiación de cualquier clase de bienes. Ello porque el régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela busca materializar la justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad: el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad (art. 299 CRBV).

En el caso del Ecuador, el pueblo tiene el derecho al revocatorio de sus mandantes. “Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada (diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente; y para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral) (art. 105 CRE). La posibilidad de efectuar el revocatorio en

30 Información disponible en: <http://consulta.mpcomunas.gob.ve/>

Ecuador presenta mayores facilidades que en Venezuela, lo que podemos interpretar como producto de una historia reciente de presidentes que tuvieron que abandonar su cargo meses después de haber tomado posesión por promesas incumplidas y negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que provocó periodos de protestas, inestabilidad y zozobra en el país.

En cuanto a la experiencia en materia de celebración de referéndums en Ecuador, en el año 2011 se produjo un importante hito en esta materia cuando se realizaron diez preguntas a la ciudadanía, entre las que se incluyó el establecimiento de un límite en las operaciones bancarias y la concentración de la propiedad de los medios, la consideración como delito de la no afiliación al IESS de los trabajadores en relación de dependencia, la prohibición de los casinos y las corridas de toros. Las diez consultas fueron aprobadas, con la excepción de la prohibición de las corridas de toros que dependió de la decisión tomada en cada cantón.

Por otro lado, los tradicionales “poderes” del Estado pasan a ser funciones del Estado (servicios del Estado a su pueblo). Los tres tradicionales poderes del Estado liberal de Derecho (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) se transforman en cinco funciones. A las tres anteriores, se añade la Función de Transparencia y Control Social y la Función Electoral. “El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación” (art. 204 CRE). La Función de Transparencia y Control Social promueve e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que prestan servicios o desarrollan actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentando e incentivando la participación ciudadana; protegiendo el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y promoviendo y combatiendo la corrupción. Por su parte, la Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (art. 217 CRE).

Además, por mandato constitucional, en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos (art. 100 CRE). En la Constitución de Ecuador la participación es un eje transversal que está presente de manera directa o indirecta en 65 de los 444 artículos de la constitución (Cañas y Birck, 2011: 43). La Constitución contempla una gran cantidad de figuras relacionadas con la participación, como son los Consejos de Nacionales de

Igualdad, encargados de “asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos”, acompañando al Poder Ejecutivo en esta función (arts. 156 y 157 de la CE). Pero en la división pentapartita de las funciones del Estado en Ecuador, una de ellas está prácticamente dedicada a la participación ciudadana, como es la Función de Transparencia y Control Social (arts. 204-217 de la CE), gracias a la que se despolitiza la designación de autoridades como el Contralor, Defensor del Pueblo, Defensor Público, Procurador, Fiscal General, Superintendentes, Tribunal Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, que ahora son elegidos a través de Comisiones Ciudadanas de Selección organizadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que impulsa la participación popular como un dispositivo socio-estatal, y se le extraen dichas funciones al Ejecutivo y Legislativo que tradicionalmente son los poderes que han elegido a aquellos funcionarios³¹.

En el caso del sistema económico constitucional ecuatoriano, este tiene entre sus objetivos fundamentales y estratégicos la soberanía alimentaria (sana y culturalmente apropiada) de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades (art. 281 CRE). Se mueve en un horizonte capitalista que quiere superar el neoliberalismo. Reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental (art. 321 CRE). Y busca la democratización de los factores de producción: evitando la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos; promoviendo su redistribución y eliminando privilegios o desigualdades en el acceso a ellos, entre otras acciones (art. 334 CRE).

En el caso de Bolivia, su horizonte de democracia política, según se establece en el Preámbulo, se asienta en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social. Su sistema político reconoce, como Venezuela y Ecuador, el derecho del pueblo al revocatorio de sus mandantes. “El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público” (art. 240 CRB). La democracia se ejerce en mo-

31 Todas estas y muchas otras formas de participación son desarrolladas en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que puede consultarse en el siguiente enlace: <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4c9f4c81-8d16-4f51-847c-d8c065bc1251/Texto%20Definitivo.pdf>

dadidad: a) directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley; b) representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley; c) comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley (art. 11 CRB).

El derecho a la propiedad privada, individual o colectiva, se legitima en el cumplimiento de su función social y que no se perjudique al interés colectivo (art. 56 CRB). También en Bolivia, su paradigma de integración regional se caracteriza por un horizonte poscapitalista, el pacifismo, la cooperación, al reconocimiento mutuo intercultural entre pueblos y Estados, y el rechazo a la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano (art. 10 CRB). En el Preámbulo se afirma la superación de las relaciones sociales del pasado Estado colonial, republicano y neoliberal.

La praxis política participativa instaurada por el nuevo constitucionalismo nuestroamericano afecta la manera en que serán entendidos los derechos a partir de este momento. Como ejemplo ilustrativo pensemos en los derechos civiles, que surgieron fruto de las revoluciones burguesas contra el llamado Antiguo Régimen, como un mecanismo de preservación de la esfera individual frente al poder absoluto del monarca. La doctrina clásica nos ha querido imponer la creencia de que para la realización de estos derechos se requiere únicamente la acción negativa por parte del Estado, es decir su no intervención. De ahí que para la garantía y efectivización del derecho a la Libertad de expresión se requiere únicamente de la ausencia de censura por parte del Estado.

El derecho a la libertad de expresión es un derecho esencialmente “social”. Sin embargo, ideológicamente y efectivamente, en la práctica se ha convertido en la capacidad de expresarse únicamente de quienes son dueños de medios de comunicación y establecen las líneas editoriales de su interés, que han *oligopolizado* la capacidad de influencia en la opinión pública. Pensar que este derecho no tiene una dimensión social y que por lo tanto no requiere una inversión por parte del Estado para su consecución es una falacia. Así lo han comprendido los países que conforman el nuevo constitucionalismo nuestroamericano. En la pugna con los medios hegemónicos, estos países no solo han tratado de hacer valer aspectos intrínsecos de la libertad de expresión como la información veraz, pues no se puede engañar ni ma-

nipular a las audiencias, sino que han fomentado la creación de medios alternativos y comunitarios. Los medios comunitarios constituyen la manera más democrática de ejercer la comunicación, donde el ciudadano, normalmente receptor de mensajes, se convierte también en emisor.

El Estado, para la creación de estos medios debe poner a disposición de los ciudadanos la formación técnica y el equipamiento necesario para que dichos medios de comunicación puedan entrar en funcionamiento. Los medios comunitarios serán una gran contribución para la consecución de la pluralidad que propugna la libertad de expresión y que actualmente estamos lejos de alcanzar.

En Venezuela, la llamada Ley Orgánica de Telecomunicaciones³² establece que “el Estado promoverá la existencia de estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público, sin fines de lucro, como medios para la comunicación y actuación, plural y transparente, de las comunidades organizadas en su ámbito respectivo”.³³

Mientras que en el año 2000 existían en Venezuela 62 medios comunitarios en situación de alegalidad, para el año 2012 estaban operativos en Venezuela una gran cantidad de medios comunitarios que han cambiado la manera de entender el ejercicio de la libertad de expresión (Gómez y Ramos-Martín: 2014). Para esa fecha ya se contaba con 514 radios comunitarias activas, 57 televisiones, 104 medios impresos y 7 digitales.

La Ley Orgánica de Comunicación Ciudadana en Ecuador señala que “las frecuencias del espectro radioeléctrico (...) se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y el 34% para la operación de medios comunitarios”.³⁴

En la actualidad, la distribución de los medios en Ecuador es de 91% de medios privados, 5% públicos y 4% comunitarios, pero en los planes del gobierno se está invirtiendo en capacitación y creación de 45 medios comunitarios anualmente

32 La Ley de Medios Comunitarios que desarrollará muchos de los postulados de esta ley, aún no ha entrado en vigor.

33 Artículo 2 de la Ley Orgánica de las Telecomunicaciones, http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ven_ley_telecomunicaciones.pdf

34 Artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, http://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ley_organica_comunicacion.pdf

con una inversión de 120 mil dólares.³⁵

En el año 2011 se aprobó en Bolivia la Ley 164, que otorga una importante redistribución del espectro electromagnético, y otorgó un 17% a los denominados Pueblos Indígena Originario Campesinos y las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (PIOCIA) y otro 17% al sector Social Comunitario (SC). En ambos casos, las frecuencias se asignan mediante concurso de proyectos y tributan tasas del 0,5% de sus ingresos brutos.

Antes de la aprobación de la nueva Constitución existían un total de 122 medios comunitarios reconocidos por la Sittel y su contraparte ciudadana, identificada en Amarc-Bolivia. Con la legislación y el diseño institucional vigente, existen hoy en día 69 licencias repartidas entre los medios comunitarios (Gómez y Ramos-Martín: 2014). Para el año 2016, que vencen una gran cantidad de licencias, se espera una mayor expansión y consolidación de los medios comunitarios.

El poder constituyente como poder histórico revolucionario.

En el horizonte jurídico venezolano, el pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. “En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución (art. 347). El pueblo venezolano no se someterá y desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos (art. 350 CRBV).

En el caso del Ecuador, las personas y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos (art. 98 CRE).

Asimismo, en el Preámbulo de la Constitución de Bolivia, se establece que el pueblo “boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la indepen-

35 El Telégrafo (2015). “Aspiramos a que anualmente se creen 45 medios comunitarios en 5 años”, El Telégrafo, 1 de abril de 2015. Versión electrónica: <http://www.telegrafo.com.ec/politica/item/aspiramos-a-que-anualmente-se-creen-45-medios-comunitarios-en-5-anos-documento.html>

dencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado”.

El nuevo constitucionalista latinoamericano: en busca de paradigma jurídico

Las constituciones de Venezuela, Ecuador y Bolivia son expresión de las respuestas prácticas constituyentes al ataque feroz del capitalismo neoliberal contra los pueblos latinoamericanos en general, particularmente en las últimas tres décadas del siglo XX y la primera del siglo XXI. En segundo lugar, el garantismo constitucional de ellas es expresión de la agonía de un paradigma jurídico agotado y descubierto en su servilismo de clase (el positivismo jurídico en versión de fetichismo normativista) y otro que se necesita —pero que aún no acaba de nacer—, y del que se tienen algunas aproximaciones como el llamado neoconstitucionalismo latinoamericano.

La burguesía consiguió la hegemonía del poder político en el siglo XVIII, como clase, apoyándose y legitimándose en el iusnaturalismo. Acabó con el Antiguo Régimen apelando a derechos del hombre y el ciudadano universales. La propiedad, la libertad, la seguridad, la integridad de la vida física y la igualdad formal abstracta eran derechos innatos a la naturaleza humana que debían ser constitucionalizados. Una vez asegurada la silla del poder, a su voluntad —presentada como general y de pretendido origen contractual— empezaba a resultarle incómodos los límites iusnaturalistas de derechos humanos universales. Las resistencias al capitalismo, cada vez menos mercantil y más industrial, financiero, especulativo, colonial e imperialista, necesitaba de otro paradigma jurídico en el que el derecho fuese la voluntad del que manda impuesta bajo la amenaza del monopolio estatal de la violencia. El positivismo jurídico de la mano del fetiche de la codificación, desde el siglo XIX, vino a cumplir esta función. Se propagó mundialmente esta doctrina a lo largo y ancho de las escuelas y facultades de Derecho; se ninguneó por doquier el derecho consuetudinario de los pueblos, como derecho de los pobres —en palabras de K. Marx, en sus escritos sobre los Debates de la Dieta Renana—, colonizando la mente de todos los operadores jurídicos, también en América Latina (Pisarello, 2012).

En Venezuela, Ecuador y Bolivia, el positivismo se acomodó y colonizó hegemónicamente el mundo del Derecho hasta las constituciones de 2000, 2008 y 2009

respectivamente, como positivismo criollo, en términos de J. Montaña (2012a: 29). Se recibieron con mayor o menor influencia los dogmas de los nuevos sacerdotes descreídos: a) el mundo del Derecho se circunscribe a la voluntad del Estado, expresada fundamentalmente en la mediación escrita de la ley, puesto que cuenta con el uso legítimo y monopolio de la violencia (positivismo teórico o formalismo jurídico); b) el método jurídico como ciencia de los fenómenos y escéptico epistemológicamente ante la realidad; neutra y no valorativo (positivismo metodológico); c) la tarea de los operadores jurídicos no es creativa, sino que se limita a la interpretación lógica, declarativa, la glosa y el comentario de la voluntad del legislador (Montaña Pinto et al., 2012a: 26-28). Al capitalismo colonial en su sistema mundo le interesó mucho fosilizar en formalismo y normativismo la vida jurídica de estos países. Allí no tuvieron mayor eco ni la reacción antiformalista del realismo y el pragmatismo, en Estados Unidos a inicios del siglo XX, ni tampoco el neoconstitucionalismo de la rebelión europea contra el formalismo en la segunda mitad del siglo XX a causa de la justificación jurídica de la criminalidad fascista en Alemania, España e Italia por sus respectivos sistemas jurídicos.

Hoy en Venezuela, Ecuador y Bolivia, en su versión de positivismo criollo, todavía predomina el literalismo, el formalismo y de modo especial el formalismo ético, y el mecanicismo jurídico (Montaña Pinto et al., 2012a: 29-32). Salvados los casos particulares, como posicionamiento de clase, la gran parte de los abogados, fiscales y jueces se convirtieron en los capataces de la burguesía colonial. Una élite funcional a los intereses del capital que vivía por encima, de espaldas y oprimiendo al pueblo. Católicos confesos, en su mayoría, sin dificultades comulgaron durante los siglos XIX y XX con el formalismo jurídico y ético que, entre otras cosas, vomitó lejos la ética y la justicia. En particular, estos intereses de clase e ideología explican el papel cómplice y esencial que el derecho burgués ecuatoriano, con su sacerdocio, jugó en el ataque neoliberal reciente contra el pueblo, entre 1984 y 2006 (Montaña Pinto et al., 2012a: 37).

En América Latina, particularmente desde la última década del siglo XX, se intensificó una reacción popular contra el derecho burgués del neoliberalismo, en su versión del positivismo jurídico criollo. En algunos países, el poder constituyente de los pueblos llegó al poder institucional, como es el caso de Venezuela, Ecuador y luego Bolivia (Pisarello et al., 2012: 165-205).

Lógicamente, el movimiento constituyente de los pueblos venezolanos, ecuatorianos y bolivianos contra el capitalismo neoliberal, no solo se está disputando en

el campo económico, en busca del socialismo del buen vivir (sumak kawsay), sino también contra su ideología jurídica: el positivismo jurídico. Uno de los frutos jurídicos de la resistencia milenaria y movilizaciones recientes de los pueblos originarios, junto al resto del pueblo ecuatoriano, ha sido la exigencia y ensayo de propuestas de un nuevo paradigma jurídico pospositivista. Las Constituciones de estos pueblos han sido un primer gran aporte no solo como praxis jurídica, sino como nueva filosofía y cultura jurídica, y como nueva teoría del derecho.

El garantismo constitucional, también conocido como nuevo constitucionalismo, es una nueva filosofía y cultura jurídica y una nueva teoría del derecho. En ese sentido, con este nombre se alude tanto a un modelo de Estado de derecho, como a un tipo de teoría del derecho requerida para explicar dicho modelo y también se refiere a la ideología, o filosofía política que permite justificar la fórmula del Estado constitucional de derecho (Montaña Pinto et al., 2012a: 32).

A una década y media de distancia, algunos de los rasgos de la nueva filosofía jurídica, el garantismo constitucional o neoconstitucionalismo lo caracterizan por: a) legitimar en la ética (moral) de la justicia la validez material de las normas, fundamento y criterio de la validez formal; b) la materialidad de la justicia (el buen vivir o sumak kawsay; el socialismo del buen vivir). La materialización de la justicia para eliminar el Estado empresarial impuesto por el capitalismo neoliberal. En concreto, exige la desprivatización de lo público, la eliminación de la identidad entre lo público y lo estatal; el remplazo de la ley como la mediación fundamental en la regulación social; la reapropiación de la Asamblea Nacional frente al gobierno de los grupos corporativos y regionales de poder; el empoderamiento progresivo del Estado en la satisfacción de los derechos constitucionales, particularmente los derechos, como los llamados sociales, que requieren asignaciones presupuestarias cuantiosas; c) la Constitución como sistema de acciones (praxis) con poderes de satisfacción directamente aplicable (servicios) (Montaña Pinto et al., 2012a: 38-44).

Con respecto a la nueva teoría del Derecho es donde, sin embargo, más se nota las limitaciones de un nuevo paradigma que se necesita y que no acaba de nacer. Con frecuencia no se pasa de la crítica al positivismo, acoger metodológicamente el pluralismo jurídico, y distanciarse de la recaída en el iusnaturalismo. Según J. Montaña, el nuevo garantismo constitucional o nuevo constitucionalismo:

En tanto teoría del derecho, el neoconstitucionalismo es profundamente crítico con varios postulados básicos del positivismo teórico: a) el carácter estatal del derecho positivo; b) la teoría

positivista de las fuentes y su identificación del derecho con la ley; c) el axioma según el cual el ordenamiento jurídico es un sistema carente de contradicciones internas; d) la creencia en la actividad estática lógica y declarativa del juez. Por otra parte, mantiene intactos y comparte otros postulados fundamentales del positivismo: i) la coactividad del derecho; ii) su estructura y carácter imperativo (Montaña Pinto et al., 2012a: 33).

El hecho de que no exista un nuevo paradigma jurídico poscapitalista asumido por la comunidad científica en general, y la venezolana, ecuatoriana y boliviana en particular, que alumbré múltiples teorías del derecho para un horizonte de relaciones sociales poscapitalistas (socialistas), no significa que desde el nuevo constitucionalismo no se tengan claros algunos de los postulados que dicho horizonte debe asumir. Entre ellos, se comparte que el nuevo paradigma y las nuevas teorías: a) deben ser teorías de prácticas de la democracia participativa (que integra y supera a la democracia representativa, radicalizándola); b) deben ser teorías de prácticas de la constitucionalización de los derechos humanos; c) teorías de prácticas sistémicas y materiales de los derechos humanos; d) deben ser teorías de prácticas de la legitimidad y validez material de la justicia; que integren la legitimidad formal, asentada en la mera voluntad del pueblo; prácticas y teorías que den más peso al control de justicia por parte de los jueces y función judicial frente al voluntarismo del ejecutivo y legislativo; e) deben ser teorías de prácticas de la constitucionalización y extensión progresiva y radical del sistema de garantías; f) deben ser teorías de prácticas de la pluralidad e interculturalidad de las fuentes del derecho (que dé cuenta del pluralismo jurídico) (Andrade Ubidia & Ávila Linzán, 2009; Montaña Pinto et al., 2012b: 38-44).

El iusmaterialismo paradigma para el nuevo constitucionalismo nuestroamericano

A nuestro juicio, los procesos constituyentes en Venezuela, Ecuador y Bolivia reclaman desde la práctica mucho más que unos derechos sociales históricamente relegados o la ruptura de la jerarquía y generaciones de los derechos humanos; mucho más que la superación de niveles de pobreza insostenibles. Son expresión de la realidad práctica, y necesidad de un nuevo paradigma jurídico, más allá del formalismo. Aho-

ra bien, el desafío radical se encuentra en la tesitura de que el éxodo del positivismo jurídico no puede significar el retorno al iusnaturalismo superado, ni la permanencia en la indefinición ecléctica y debilidad teórica de cierto pluralismo jurídico, con derivas conservadoras.

Un paradigma posible que se abre para explorar más coherentemente los postulados surgidos desde la praxis, y no muy teorizados aún, es el iusmaterialismo —senda prometedora para materializar el nuevo constitucionalismo latinoamericano emancipador, y colaborar en dotarlo de firme fundamentación teórica; senda para el garantismo materialista—. Este nuevo horizonte paradigmático, el iusmaterialismo, ha sido explorado, con una propuesta teórica concreta, en *Teoría Socialista del Derecho* (Salamanca, 2011).

Los principales postulados que caracterizan al iusmaterialismo son:

(1º) *La vida intercultural* de los pueblos con la naturaleza, y su reproducción, como última instancia de fundamentación. Sobre este primer postulado parece haber coincidencia general entre las tres orientaciones constitucionales. Más claro está el horizonte biocéntrico en la CRE, que reconoce expresamente los derechos de la Naturaleza.

(2º) *El dinamismo estructural* de la praxis (*acción*) plural histórica (*praxeológica*) como mediación ineludible. El derecho es entendido más allá del fetiche del texto normativo. Se reivindica el derecho de los pobres en sus luchas históricas: el derecho consuetudinario. El derecho, los derechos, como acción con poder real de satisfacer bienes jurídicos. La costumbre (como praxis) resulta la fuente primera del derecho. La ley aparece entonces como una forma de costumbre jurídica con mediación escrita; y que renvía a las políticas públicas para no fetichizarse en su mediación. En las tres constituciones hay un compromiso por entender a los derechos humanos como derechos investidos del “poder” de la directa aplicación. Es la constitución del Ecuador la que más sistemas de garantías materiales establece. Sin embargo, falta teorizar la crítica al formalismo normativista del positivismo como expresión de un fetichismo jurídico propio y funcional al sistema jurídico e ideológico de la burguesía. Falta asumir, en la práctica y en la creación teórica de las facultades del derecho, los derechos, como “praxis normativa”, y no como norma. Devolverle a la praxis jurídica la sustantividad que la “norma” no tiene ni puede tener, porque es una simple mediación. Del garantismo positivista hay que salir hacia el garantismo iusmaterialista.

(3°) *El materialismo histórico del sistema integrado de necesidades/capacidades como motor de la vida social.* Los derechos humanos son el núcleo del sistema jurídico. Son un sistema integrado interdependiente, sin jerarquías ni generaciones, que tienen su correlato en el sistema integrado de necesidades/capacidades de los pueblos para vivir y reproducir sus vidas con la naturaleza. La teoría del sistema integrado de las necesidades y su satisfacción está de modo implícito detrás de los tres compromisos político y jurídico constitucionales. La teorización de ese materialismo de las necesidades está pendiente.

(4°) *La moralidad material del dinamismo histórico de la praxis.* Los derechos tienen una carga moral material ineludible en función de su contribución o no a la producción y reproducción de la vida de los pueblos y la Naturaleza. En este punto, sin teorizar el postulado, hay sin embargo una coincidencia y apuesta por la vida como criterio moral último de juicio. El peso de la Naturaleza en la articulación de la vida de la especie humana es lo que difiere de unas a otras.

(5°) *Proyecto político socialista o comunista.* El socialismo o comunismo inspirado en los pueblos originarios es el “lugar” para la realización, no solo de los llamados derechos sociales, sino para todo el sistema integrado de Derechos. Es beber en el paso y presente propios como proyecto político del futuro. El capitalismo, con sus sistemas jurídicos, es un sistema criminal, delincuencia; contrario en esencia a todo sistema de Derecho. Las tres constituciones estudiadas pretenden materializar los derechos sociales caminando hacia un tipo de relaciones sociales posneoliberales. Sin embargo, eso es insuficiente. Los avances socialdemócratas tienen un tope: los intereses de la burguesía. La única constitución que intentó ir hacia el socialismo de forma expresa fue la venezolana. Fue el único referéndum que perdió H. Chávez. Lo que es indicador del alcance del desafío y las dificultades del mismo.

(6°) *Praxis moral y política de las relaciones sociales de poder como servicio y no como dominación.* El iusmaterialismo es praxis que tiene por contenido propio, objeto de estudio y ámbito de desenvolvimiento, las relaciones de poder como servicio: cauce y límite de la praxis política. Asume una praxis de poder política concreta, que es la especialidad propia del Derecho: la producción, circulación y apropiación del poder como fuerza vs la producción, circulación y apropiación de la violencia. Este postulado está implícito en las constituciones objeto de estudio. Sin embargo, aún falta asumir que el Derecho es mucho más que un mero instrumental neutro para la ingeniería social; que es el arte y la ciencia de las relaciones de poder para la vida y su reproducción; Falta superar la identificación, sin distinción, entre violencia y

fuerza, como si fuesen los mismos usos del poder; y la consiguiente legitimación del derecho en el uso de la fuerza. Falta también asumir el Derecho como cauce del poder, además de límite del mismo, y mucho más que mero instrumento al servicio del poder político arbitrario.

(7°) Praxis jurídica revolucionaria. La revolución es la madre de todos los derechos. El derecho a la vida de los pueblos y la Naturaleza históricamente concreto es el derecho originario. Este es el derecho a la revolución madre de todos los demás derechos (en ocasiones el derecho a la revolución se hace carne histórica como poder constituyente). La revolución es mucho más que el derecho a la resistencia a la opresión o el derecho a la rebelión. El derecho a la revolución tiene programa político jurídico: la materialización del sistema integrado, socialista, de los derechos humanos de los pueblos y la Naturaleza. Este horizonte paradigmático aún no aparece teorizado en las tres constituciones examinadas, aunque paradójicamente son hijas de ese poder constituyente revolucionario (Salamanca, 2011).

Bibliografía

- Andrade Ubidia, S., & Ávila Linzán, L. F. (Eds.). (2009). *La transformación de la justicia* (1ra ed.). Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Aparicio, M., Ávila Santamaría, R., Grijalva, A., & Martínez Dalmau, R. (Eds.). (2008). *Desafíos constitucionales: la constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva* (1ra ed.). Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ávila Santamaría, R. (Ed.). (2008). *Neoconstitucionalismo y sociedad* (1ra ed.). Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ávila Santamaría, R. (2008). *La Constitución de 2008 en el contexto Andino. Análisis de la doctrina y el derecho comparado*. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Casado, F. (2013). *Introducción a los Derechos Humanos desde una perspectiva Bolivariana y Revolucionaria*. Caracas: Willian Lara.
- Cañas, Verónica y Nanna Birck (2011), *Participación Ciudadana y Control Social*. Quito: IAEN.
- Chivi Vargas, I. M. (Coord.). (2010). *Bolivia. Nueva Constitución Política del Estado. Conceptos elementales para su desarrollo normativo*. La Paz, Bolivia: Vicepresidencia del Estado Plurinacional.

- Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Gómez, Mariana y Juan Ramos-Martín (2014). “Legislación y medios comunitarios. Análisis comparativo de Bolivia y Venezuela”. *Palabra Clave* n.º 17, vol. 2, pp. 484-516. Recuperado el 14/08/2015: <http://palabraclave.unisabana.edu.co/index.php/palabraclave/article/view/3360/3507>
- Montaña Pinto, J., Porras, A., (2012a). *Apuntes de derecho procesal constitucional*. Tomo 1. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Montaña Pinto, J., Porras, A., (2012b). *Apuntes de derecho procesal constitucional*. Tomo 2. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Pisarello, G. (2012). *Un largo Termidor: historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Portero, C. S. (2008). ¿Qué es el buen vivir en la Constitución? En R. Á. Santamaria, *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado* (págs. 111-155). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Salamanca Serrano, A. (2011). *Teoría Socialista del Derecho*. 2 vols. Quito, Ed. Jurídica del Ecuador.
- Salamanca Serrano, A. (2010). *Iusmaterialismo: Teoría del derecho de los pueblos*. En Ignacio Ellacuría 20 años después: actas del Congreso Internacional: Sevilla, 26 a 28 de octubre de 2009 (pp. 215–240).